

Bogotá D.C., abril de 2024

Doctor  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Presidente Senado de la República  
Ciudad

**APROBADO**  
17.04.2024  
M

Respetado señor presidente,

### Proposición

Por medio de la cual se modifica el artículo 11 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social para la Vejez"

### Exposición de Motivos

Esta proposición incluye la expresión "y de carácter parafiscal" en el artículo 11, armonizándolo con diferentes pronunciamientos jurisprudenciales por medio de los cuales se ha resaltado la importancia de comprender adecuadamente no sólo la naturaleza de los aportes al sistema pensional, sino el carácter de estos. En particular, la Corte Constitucional (C-378 de 1998) ha indicado lo siguiente:

*"Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, **son recursos de carácter parafiscal**, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.*

*"Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, **como en el régimen de ahorro individual**, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993."*

En primer lugar, nótese que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión hoy vigente del artículo 32 de la Ley 100/93, el cual establece que "**los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública**". En segundo lugar, en las consideraciones de la sentencia C-378/98 precisó que esos recursos tienen un carácter parafiscal, dotándolos de la seguridad requerida para evitar que sean destinados para propósitos diferentes.

Es crucial que los aportes en el sistema pensional sean de naturaleza privada, ya que el dinero aportado tanto en el componente de prima media como en el Componente Complementario de Ahorro Individual es propiedad del afiliado respectivo, lo que garantiza su autonomía y

*[Handwritten signature]*  
16.04.24

capacidad de vigilancia sobre sus fondos. Esta característica promueve la sostenibilidad financiera al separar estos fondos del patrimonio de la entidad administradora y del Estado, reduciendo así el riesgo fiscal y asegurando una gestión más eficiente y transparente de los recursos destinados para su pensión.

Habida cuenta de lo anterior, deviene sustancial incluir tal expresión en la reforma que se discute.

Texto propuesto ponencia positiva	Texto propuesto en esta proposición
<p><b>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.</b> Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.</p> <p>Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.</p> <p>En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.</b> Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública <u>y de carácter parafiscal</u>, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.</p> <p>Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.</p> <p>En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.</p> <p><u>Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada, y se tienen como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos previstos en el artículo 55 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989). El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el</u></p>

APROBADO  
12 de 2023

	<u>cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.</u>
--	--

Habida cuenta de lo anterior, se presenta la siguiente proposición.

### Proposición

El artículo 11 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social para la Vejez", quedará así:

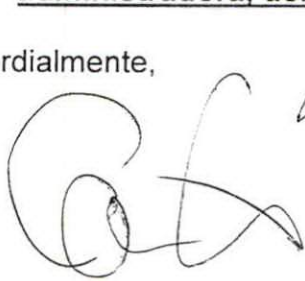
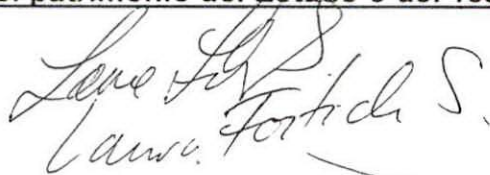
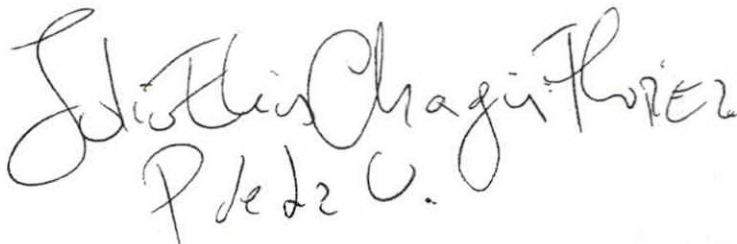

**ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA.** Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada, y se tienen como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos previstos en el artículo 55 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989). El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

Cordialmente,

Bogotá D.C., abril de 2024

Doctor  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Presidente Senado de la República  
Ciudad

**APROBADO**  
18.04.2024

Respetado señor presidente,

### Proposición

Por medio de la cual se modifica el literal b del artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social para la Vejez"

### Exposición de Motivos

En relación con los beneficiarios(as) del Pilar Semicontributivo, esta proposición incrementa el subsidio de la renta vitalicia de 15% a 20% en el caso de los hombres, y de 15% a 30% para las mujeres. Este incremento garantizará que cerca de 8 millones de personas que, si bien aportaron al sistema de pensiones y no lograron alcanzar los requisitos para pensionarse, puedan obtener una renta como instrumento eficaz para combatir la pobreza extrema.

Esta proposición se fundamenta en los principios esenciales del Estado Social de Derecho. Bien lo ha precisado la Corte Constitucional al señalar que el Estado debe garantizarle a los ciudadanos "condiciones de vida dignas". Es necesario reconocer que, si bien el artículo original de la ponencia en discusión desarrolla las características del Pilar Semicontributivo, esta proposición busca dotar a la reforma de mayores elementos materiales que garanticen un nivel de vida digna al grupo poblacional mencionado.

Para mayor claridad, resulta fundamental señalar que la Corte Constitucional ha desarrollado con profundidad el concepto social en el marco del Estado de Derecho vigente. En particular, la Corte ha precisado lo siguiente:

"Con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

La cita anterior ilustra de manera adecuada los alcances del enfoque social vigente en el Estado colombiano, permitiendo que se adopten mecanismos para superar brechas sociales y ofreciéndole a los ciudadanos instrumentos efectivos para desarrollar sus capacidades.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-747/98.

  
16.04.24

Tratándose del mayor incremento en el subsidio para la renta vitalicia de las mujeres, deviene sustancial precisar que copiosa evidencia da cuenta de las barreras a las que enfrentan las mujeres para desarrollarse en términos laborales. De hecho, se ha indicado que son notorios los “escenarios de discriminación de diversa índole en todos los ámbitos de su vida, entre ellos, el laboral”<sup>2</sup>, que padecen las mujeres. Este tipo de condiciones resultan de singular importancia para el legislador, reconociendo el diseño de instrumentos que garanticen un nivel de vida digno para las mujeres.

Es fundamental asegurar que mientras en los hombres se incremente el subsidio, en las mujeres el aumento sea mayor en atención a las históricas barreras que han enfrentado para acceder al mercado laboral. La reforma debe priorizar mecanismos que permitan superar este tipo de desequilibrios sociales históricos. En relación con brechas en materia laboral, se ha estimado que existe un 90% de diferencia salarial entre mujeres y hombres<sup>3</sup>. Al establecer los determinantes de estas dificultades, se ha considerado que aún son persistentes los “patrones culturales respecto al rol de las mujeres”<sup>4</sup>, entre otros.

El incremento en el subsidio propuesto, en especial para las mujeres, recoge las preocupaciones prevalentes mencionadas. Adoptar medidas correctivas se constituye en un desafío urgente, pues tal como lo señaló la Corte Constitucional, “casi 3 de cada 10 mujeres colombianas mayores de 15 años no tienen ingresos propios”<sup>5</sup>.

Habida cuenta de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro de modificaciones:

Texto propuesto ponencia	Texto propuesto en esta proposición	Modificación propuesta
<p>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con</p>	<p>b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.</p> <p>Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con</p>	<p>Se modifican los porcentajes de subsidios a partir de criterios de género.</p> <p>En el caso de los hombres, el subsidio se incrementa de 15% a 20%.</p> <p>En el caso de las mujeres, el subsidio</p>

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2023.

<sup>3</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO -PNUD-, “Barreras de género para acceder al mercado laboral: Cartagena y Quibdó”, s/f.

<sup>4</sup> Luis Eduardo Arango y Eduardo Lora, *Desempleo femenino en Colombia* (Banco de la República, Colombia, 2017).

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2023. Es importante precisar que la Corte citó al mismo tiempo el siguiente documento para establecer dicha información: Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (CPEM) y ONU Mujeres Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), “Mujeres y hombres: brechas de género en Colombia”, 2020.

APROBADO

180424

<p>base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio equivalente al <b>15%</b> del saldo restante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.</p>	<p>base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, <b>equivalente al 20% en el caso de los hombres y 30% para las mujeres, del saldo restante</b>; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.</p>	<p>se establece en 30%.</p>
--	---	-----------------------------

Habida cuenta de lo anterior, se presenta la siguiente proposición.

### Proposición

El literal b del artículo 18 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, "por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social para la Vejez", quedará así:

- b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, **equivalente al 20% en el caso de los hombres y 30% para las mujeres, del saldo restante**; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.

Handwritten mark resembling a stylized '7' or 'R'.

Cordialmente,  
 [Signature: Claudio Pardo]  
 [Signature: Julio Chacón]

Julio Chacón  
 P. de la C.

Alexandro Carlos Chacón

[Signature]  
 Karina Espinosa

[Signature]  
 VEGA

Antonio  
Partido de la U.

Julio Alberto Elias U.  
Partido de la U.

José NAME  
Partido de la U.

→ Mesad

A. P. A.  
Partido de la U.

Carolina Espinal

APROBADO

12 octubre

MP

Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

### Proposición

Modifíquese el artículo 63 del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.", el cual quedará así:

#### ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.

(...)

El Gobierno Nacional creará el esquema de **fondos generacionales** y establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar a los(as) afiliados(as) **una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional.** La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de **cada fondo generacional**, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones.

(...)

**Parágrafo:** El Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos, **modificación de los existentes o eventual fusión de estos**, dentro del esquema de **fondos generacionales**, en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de **fondos generacionales**, con ajuste a lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

#### Justificación

Se propone reemplazar el antiguo esquema de multifondos a un esquema de fondos generacionales similar al implementado en México, Estados Unidos, Reino Unido y Australia. Otros países de la región como Chile están buscando implementarlos. Este esquema permite que los ahorros de cada individuo se administren en un solo fondo durante todo el periodo de ahorro o acumulación, pues el fondo va ajustándose su composición y riesgo de acuerdo con la edad del afiliado.

*[Handwritten signatures and stamps]*  
Carolina Eyzaguirre

15 octubre

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

APROBADO  
18-04-2024

**Adiciónese un párrafo al artículo 63 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado** “Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 63. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.** Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

Dentro del esquema de multifondos el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as) y la Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

**Parágrafo primero.** El Gobierno Nacional establecerá el número de fondos, así como su régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los(as) afiliados(as). Así mismo, el Gobierno Nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos dentro del esquema de

~~18-04-2024~~  
18-04-24

APROBADO  
17-04-2024

multifondos en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación.

La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia al cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de multifondos, según lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

Parágrafo segundo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.

OK  
De  
MATEX

Alejandro Givoldo

MP

~~DE~~  
16-04-24

OK

APROBADO  
12 de febrero

64,65,70

MP

Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

### Proposición

Modifíquese el artículo 64 del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.", el cual quedará así:

**Artículo 64: DESEMPEÑO MÍNIMO PARA MANTENER EL ENCARGO FIDUCIARIO**

Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán cumplir con un desempeño mínimo en cada fondo generacional. El Gobierno Nacional reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras. El gobierno también reglamentará el eventual cobro de comisiones por desempeño, las cuales deberán ser acordes con el objetivo de garantizar una mesada pensional estable y razonablemente previsible.

La Superintendencia Financiera determinará el incumplimiento del desempeño mínimo según la regulación, y ello supondrá, acorde a esa evaluación, sanciones a la AFP o la terminación del encargo fiduciario del fondo generacional, según el caso. El Gobierno Nacional definirá las reglas para adjudicar el encargo fiduciario, para evaluar el desempeño del encargo, para sancionar a la AFP o terminar el encargo, y el traslado de las cuentas entre las demás entidades administradoras cuando ello se requiera.

### Justificación

Crear requisitos de patrimonio a las administradoras de fondos, proporcionales a los activos de los fondos bajo gestión, como lo es la actual reserva de estabilización, ni es deseable en la regulación de fondos de pensiones, ni es común en la regulación de fondos de inversión y de pensiones en la mayoría de los países. No es una figura adecuada porque encarece la operación de los administradores de manera innecesaria y constituye una barrera de ingreso, de competencia y de permanencia de las AFPs en el mercado. En efecto, el número de AFPs en Colombia ha disminuido drásticamente y somos desafortunadamente el mercado de AFPs más concentrado de la región, en perjuicio de los intereses de los afiliados.

El cambio propuesto crea sanciones diferentes a las actuales por incumplimiento de un desempeño mínimo en las inversiones, pero sin crear barreras a la competencia ni encarecer el funcionamiento del sistema, como lo hace la reserva de estabilización. El

*[Handwritten signature]*  
18 febrero 2024

artículo, tal como está (sin el cambio propuesto), elevaría de regulación a ley esta barrera a la competencia.

### Proposición

Elimínese el artículo 65 del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones":

~~ARTÍCULO 65. RENTABILIDAD MÍNIMA EN CASO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O CESIÓN DE LA ADMINISTRADORA O POR RETIRO DEL(A) AFILIADO(A).~~ En caso de liquidación, cesión o fusión de una administradora, los recursos que formen parte de la reserva de estabilización de rendimientos de que tratan los artículos anteriores, se abonarán en las cuentas individuales de ahorro pensional de sus afiliados(as).

Así mismo, en caso de traslado de un(a) afiliado(a) a otra administradora se le deberá reconocer la rentabilidad mínima exigida, mediante el pago inmediato de las cuantías que de la cuenta especial de estabilización resulten proporcionalmente a su favor.

~~Parágrafo.~~ Las administradoras de fondo de pensiones, deberán garantizar a sus afiliados un nivel de rentabilidad mínima. En caso de incumplimiento de esta rentabilidad mínima, la diferencia será reconocida por la administradora y se abonará a la cuenta de ahorro individual del afiliado.

### Justificación

En concordancia con la modificación propuesta al artículo 64, que elimina reserva de estabilización de rendimientos (para reemplazarla por otro tipo de sanción más adecuada), debe eliminarse el artículo 65 y modificarse un apartado del artículo 70.

### Proposición

Modifíquese el artículo 70 del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.", el cual quedará así:

#### **ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS.**

*Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres*

APROBADO  
17 de octubre de 2023

Delgado  
Sebastian Delgado

punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

~~Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.~~

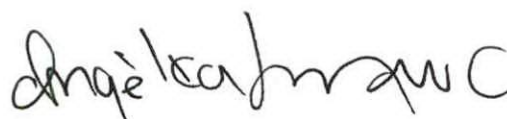
En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio ~~o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos~~, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.

**Parágrafo.** La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.

#### Justificación

En concordancia con la modificación del artículo 64, que elimina reserva de estabilización de rendimientos (para reemplazarla por otro tipo de sanción más adecuada), debe eliminarse el artículo 65 y modificarse parte del artículo 70.





  
15 de febrero 2024

APROBADO  
1704 2024

## Proposición

Modifíquese el artículo 70 del Proyecto de Ley N°. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.", el cual quedará así:

APROBADO

APROBADO  
17-04-2024

MP

### **ARTÍCULO 70. SANCIONES A LAS ADMINISTRADORAS.**

*Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.*

~~Así mismo, cuando el monto correspondiente a la Reserva de Estabilización de Rendimientos sea inferior al mínimo establecido, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual presentado por la respectiva administradora.~~

*En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio ~~o de la Reserva de Estabilización de Rendimientos~~, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.*

**Parágrafo.** La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente Ley.

*Angela Borja*

~~APROBADO~~  
17-04-2024

## **Justificación**

En concordancia con la modificación del artículo 64, que elimina reserva de estabilización de rendimientos (para reemplazarla por otro tipo de sanción más adecuada), debe eliminarse el artículo 65, y modificarse parte del artículo 70.

Bogotá D.C., abril 2024

Doctor  
**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Presidente Senado de la República  
Ciudad

**APROBADO**  
17.04.2024

NP

Respetado señor presidente,

### **Proposición Modificatoria**

Modifíquese el Artículo 72 del Proyecto de ley 293 de 2023 Senado,  
"Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social para la Vejez".

### **Exposición de Motivos**

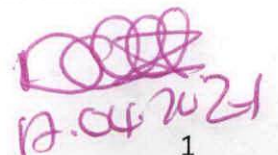
Esta proposición establece que la administración del fondo de ahorro del pilar contributivo estará a cargo del Banco de la República.

Lo anterior reconoce que el ahorro pensional se constituye en una variable de sustancial importancia, comoquiera que permite fortalecer la demanda agregada y promueve el crecimiento económico. En relación con la demanda agregada, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal ha señalado que "el ahorro pensional es uno de los componentes más importantes del ahorro nacional. Su correcta administración es relevante para el financiamiento de la demanda agregada".

En similar sentido, la literatura especializada ha subrayado que el ahorro pensional tiende a generar efectos positivos como dinamizador del crecimiento económico. Sobre el particular, es importante indicar que "un mayor ahorro pensional ayuda a profundizar el mercado accionario, a profesionalizar el mercado de capitales (y) reduce el costo de financiamiento de las empresas"

La importancia del ahorro pensional permite comprender la relevancia de su adecuada administración. En consecuencia, a través de esta proposición se introduce un cambio en relación con la entidad que debe administrar este ahorro. Es fundamental establecer y permitir que una entidad independiente del gobierno nacional esté encargada de esta administración, asegurando su eficiente manejo en procura de los objetivos corporativos de rentabilidad de las inversiones.

Resulta indispensable subrayar que los cometidos de la reforma en materia de inversión y protección del ahorro pensional sólo podrán lograrse con una administración independiente, regida al mismo tiempo por estándares sólidos de gobierno corporativo. El ambicioso y loable objetivo de "garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema" (art. 63 PL 293 S) debe acompasarse con el tipo de entidad encargada de administrar el ahorro pensional.

  
17.04.2024

Habida cuenta de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro de modificaciones:

### Comparación del articulado

Texto propuesta ponencia positiva	Texto propuesto en esta proposición
<p><b>ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</b> Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:</p> <p>a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley.</p> <p>b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado <del>por Colpensiones.</del></p> <p>c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media</p> <p>d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semiccontributivo.</p> <p>e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base</p>	<p><b>ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</b> Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:</p> <p>a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley.</p> <p>b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado <u>por el Banco de la República.</u></p> <p>c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media</p> <p>d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semiccontributivo.</p> <p>e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base</p>

en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.

f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.

g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.

h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas, así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.

**Parágrafo:** El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las

en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.

f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.

g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.

h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas, así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.

**Parágrafo:** El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las

buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.	buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.
--	--

### Proposición

El artículo 72 del Proyecto de Proyecto de ley 293 de 2023 Senado, "Por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social para la Vejez", quedará así:

**ARTÍCULO 72: FUNCIONES ADICIONALES LA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:

- a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley.
- b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por el Banco de la República.
- c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media
- d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semicolpensionado.
- e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.
- f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.
- g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.
- h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas, así como las novedades que puedan presentar sobre

APROBADO  
12-04-2024

las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.

**Parágrafo:** El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.

Cordialmente,

  
Dario

  
JOHN OTTAVIO KOLMAN A.

  
Karine Espinosa

  
  
17-04-2024